



RAD. No. 2023-00337-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante presentó en término escrito subsanando el yerro que adolecía el auto que decidió no librar mandamiento de pago adiado doce (12) de Julio de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de Septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante subsanó en el término legal, el defecto aludido en proveído de fecha doce (12) de Julio de 2023, que resolvió no librar mandamiento ejecutivo, toda vez que existía dicotomía entre la Escritura Pública de Hipoteca No. 1.191 de fecha 10 de noviembre de 2021, y la Nro. 1.791 del 10 de noviembre de 2020 corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, Sucre, también no concordaban algunos hechos con el petitum del libelo así como con el título valor; ahora bien, luego de efectuarse la enmienda, se procederá a su correspondiente examen.

De los documentos acompañados a la demanda Ejecutiva Hipotecaria, consistente en Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado sin Límite de Cuantía No. 1791 del 10 de Noviembre de 2020, otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, Certificado de Tradición del Bien inmueble, individualizado con Matricula Inmobiliaria Nro. 342-14060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal – Sucre, y Referencia Catastral No. 70-473-00-02-00-00-0002-0032-0-00-0000, en el que consta las anotaciones **No. 008** el gravamen hipotecario, en favor de **MARIA GABINA ORTEGA DE DOMINGUEZ**; una (01) letras de cambio suscrita el día diez (10) de noviembre de 2020; por lo que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio de los ejecutados, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía contra **MARIA GABINA ORTEGA DE DOMINGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.167.575, mayor y vecino de esta ciudad, en favor de **JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.296, a través de Apoderada Judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, por valor de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, por concepto de capital insoluto; más los intereses corrientes, a la tasa del 24% efectivo anual, liquidados desde el 10 de Noviembre de 2020, al 10 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios, a la tasa del 43.13% efectivo anual, desde el 11 de Diciembre de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.



Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble rural hipotecado individualizado con la matricula inmobiliaria No. **342-14060** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal – Sucre, Referencia Catastral Nro. 70-473-00-02-00-00-0002-0032-0-00-000000, ubicado en el municipio de Morroa – Sucre, denominado “*La lucha*”, de propiedad de la parte ejecutada **MARIA GABINA ORTEGA DE DOMINGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.167.575, en su calidad de actual propietaria del bien inmueble dado en garantía, en favor de la parte ejecutante **JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.296.

Adviértasele que este embargo, procede de un ejecutivo con garantía real, por tratarse de una Hipoteca Abierta de Primer Grado Sin Límite de Cuantía recaída sobre el inmueble de la referencia, en favor de **JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO**, y por tal motivo, desplaza cualquier otra inscripción de embargo, y, que no proceda de una garantía prendaria; que sobre él se encuentre inscrito.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal - Sucre, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a este Juzgado el certificado respectivo.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba el documento que sirvió de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en la **LETRA DE CAMBIO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f686cf92023ae562dc920ca3290c4a9a42d5330124ea94e024ca3bb2440d3d**

Documento generado en 01/09/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>